

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-
221/2010**

**ACTOR: COALICIÓN “ALIANZA
PARA AYUDAR A LA GENTE”**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
SINALOA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SECRETARIOS: LAURA
ANGÉLICA RAMÍREZ
HERNÁNDEZ, OMAR OLIVER
CERVANTES y MARICELA
RIVERA MACIAS.**

México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, promovido por la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, contra la sentencia de veintiséis de junio del año en curso, emitida por

el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión 44/2010 REV, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Durante el mes de enero del año en curso, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Sinaloa, para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos de esa entidad.

2. El tres de marzo de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional público la convocatoria para elegir a su candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa y el diecisiete siguiente, Jesús Vizcarra Calderón, presentó su registro ante el citado instituto político, a fin de contender como precandidato a dicho encargo.

3. El diecisiete de marzo siguiente, el Partido Nueva Alianza informó por escrito a la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que el veintitrés

siguiente, iniciaría su precampaña para la elección de Gobernador.

4. El veinticinco de marzo del presente año, se publicó en los periódicos de circulación local denominados “El Debate”, “Noroeste” y “El Sol de Sinaloa”, un desplegado signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y por la Presidenta de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, por el que manifiestan su conformidad de coaligarse para la elección de Gobernador.

5. Derivado de lo anterior, el veintiséis de marzo de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática promovió una queja administrativa ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, al considerar, que la publicación reseñada con antelación, resultaba violatoria de la legislación electoral estatal; en tal virtud, la autoridad administrativa electoral local en mención, ordenó la integración del expediente QA-014/2010 y el treinta y uno de marzo siguiente, emitió el acuerdo EXT/6/030, por virtud del cual declaró infundada la queja de mérito.

6. Inconformes con dicha determinación, el tres de abril del año que transcurre, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, presentaron sendos recursos de revisión ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, los cuales fueron registrados con las claves 10/2010 REV y 16/2010 REV y resueltos el ocho de abril de dos mil diez, confirmando el acto impugnado.

7. El trece de abril siguiente, los representantes de los institutos políticos antes mencionados, promovieron juicio de revisión constitucional electoral, de los cuales conoció este órgano jurisdiccional, bajo los números de expediente SUP-JRC-71/2010 y SUP-JRC-72/2010, resueltos en sesión pública celebrada el seis de mayo pasado de dos mil diez, al tenor de los siguientes puntos:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-72/2010 al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-71/2010; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca**, tanto la resolución de ocho de abril de dos mil diez, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en los

expedientes 10/2010 REV y 16/2010 REV acumulados, como el acuerdo EXT/6/030, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa el treinta y uno de marzo del año en curso, por el que resolvió la queja tramitada con el número de expediente QA-014/2010, para los efectos precisados en la última parte del considerando sexto de la presente resolución.

8. En sesión ordinaria celebrada el once de junio del presente año, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo ORD/11/051, por el que se aprobó el "Dictamen por el cual se declara infundada la queja administrativa QA-014/2010, interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Nueva Alianza y del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y al Reglamento de Acceso de los partidos o coaliciones a los medios de comunicación social, que se repuso en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-71/2010 y SUP-JRC-72/2010, acumulados", en el que se acordó lo siguiente:

"PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Nueva Alianza y del Partido Revolucionario, por las razones y

fundamento legal expuestos en el considerando VI de la presente resolución.

SEGUNDO.- Para los efectos precisados en el párrafo décimo del considerando VI, comuníquese a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral”.

9. El quince de junio siguiente, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de revisión, a fin de controvertir la resolución reseñada en el resolutivo anterior, del cual conoció el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, radicado en dicho órgano jurisdiccional con el número de expediente 44/2010 REV.

10. El veintiséis de junio del año en curso, se resolvió el medio de impugnación local antes mencionado, al tenor de los siguientes puntos:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por haber sido hecho valer en tiempo, forma y en la vía adecuada.

SEGUNDO.- Se MODIFICA el acuerdo impugnado, por las razones y consideraciones expuestas en los considerandos QUINTO Y SEXTO de esta resolución, en consecuencia

queda subsistente el prorrateo impuesto por el Consejo Estatal Electoral.

TERCERO.- Este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción le impone al Partido Nueva Alianza sanción pecuniaria por la cantidad equivalente 600 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa; y al Partido Revolucionario Institucional, sanción pecuniaria consistente en el equivalente a 750 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Se otorga a los partidos políticos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, un plazo de quince días hábiles, contados a partir de su notificación, para pagar ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa el importe total de la sanción impuesta y acreditar ante este órgano jurisdiccional y ante el órgano administrativo electoral el pago relativo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

El plazo a que hace referencia el párrafo anterior, se tomará en cuenta como días hábiles todos los días del año.

Se apercibe a los partidos políticos que en caso de no cumplir con el pago de la sanción, se le solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, se les deduzca el monto de la multa al momento de percibir el financiamiento público correspondiente al mes de agosto de dos mil diez.

QUINTO.- Gírese oficio acompañado de copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa para que, en su momento, proceda a ejecutar la sanción en los términos del punto resolutivo que antecede.

SEXTO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en los domicilios que señalan para recibir notificaciones; por oficio, al Consejo Estatal Electoral, anexándoles copia certificada de este

fallo, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 236, 237 y 240, de la Ley de la materia; y por estrados a los demás interesados.

SEGUNDO. El treinta de junio siguiente, Luis Antonio Cárdenas Fonseca, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la determinación judicial descrita en el resultando anterior.

TERCERO. El pasado cinco de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG 512/2010, signado por la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, a través del cual remite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado de ley y la documentación relativa a la tramitación de los medios de impugnación.

CUARTO. Mediante acuerdo de la propia fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para la sustanciación del juicio y la elaboración

del proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio TEPJF-SGA-2029/10.

QUINTO. Durante la tramitación del juicio compareció como tercero interesado, el Licenciado Gilberto Pablo Plata Cervantes, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional y de la coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, haciendo valer una serie de argumentaciones para sostener la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO. Por acuerdo de trece de julio del año en curso, al advertir que se cumple con los requisitos de procedibilidad, se admitió a trámite la demanda y agotada la instrucción se declaró cerrada, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce

jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una coalición, a fin de impugnar una determinación emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, por virtud de la cual, se impuso a dos de los partidos que conforman la coalición enjuiciante, una sanción pecuniaria equivalente a seiscientas y setecientas veces el salario mínimo general vigente en dicha entidad, respectivamente.

Aunado a lo anterior, el acto reclamado guarda relación con la elección de Gobernador en el Estado de Sinaloa, por tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva federal, se surte a

favor de la Sala Superior la competencia para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, así como los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Requisitos de la demanda. Se cumplen las exigencias esenciales previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habida cuenta que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen los requisitos formales previstos en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del actor, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que la coalición actora considera le causa la resolución reclamada, así como

el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del promovente.

A. Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral fue promovido oportunamente, en virtud de que el acto reclamado fue emitido y notificado a los partidos que conforman la coalición enjuiciante el veintiséis de junio de dos mil diez, en tanto que, la demanda se presentó ante la autoridad responsable el treinta de junio siguiente, esto es, la promoción se realizó dentro del término previsto en el artículo 8 de la citada Ley de medios.

B. Legitimación. Atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la ley electoral adjetiva, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, se colman ambos extremos, en virtud de que quien promueve es la coalición denominada, “Alianza para Ayudar a la Gente” quien obtuvo el registro respectivo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa,

para participar en el proceso electoral local a celebrarse en este año.

Al respecto resulta aplicable *mutatis mutandi* el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 21/2002** emitida por esta Sala Superior, consultable en las páginas 49 y 50 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto indican:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la

interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

C. Personería. Por cuanto hace a la personería, el presente medio de impugnación fue promovido por Luis Antonio Cárdenas Fonseca, y en autos obra una constancia original signada por el Secretario General del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en la que certifica que dicho ciudadano tiene acreditada y reconocida la calidad de representante propietario de la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente"; documento que merece pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la ley adjetiva de la materia, por lo tanto, se colma este requisito en términos del artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, la responsable al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que el promovente tiene acreditada su personería.

D. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también se surte en la especie, habida cuenta que, de conformidad con el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, las determinaciones que emita el Tribunal Electoral de esa entidad, serán definitivas y firmes; disposición que se complementa con el artículo 201, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, del cual se desprende que no se encuentra previsto recurso o medio de defensa alguno, que proceda para impugnar las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa en los recursos de revisión, y tampoco existe disposición o principio jurídico que faculte a alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto reclamado.

Lo antes señalado encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 023/2000 emitida por esta Sala

Superior, consultable en páginas 79 y 80 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto señalan:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.— El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas

establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

E. Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al efecto, la coalición actora alega la trasgresión de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, desde su perspectiva, la resolución impugnada atenta contra los principios de legalidad, certeza, equidad y objetividad.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el promovente, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; en consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso a estudio, en los juicios

de revisión constitucional electoral se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

El razonamiento anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas 150-157, de la compilación oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, tomo Jurisprudencia, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

F. Determinancia de la violación aducida. De igual forma se encuentra colmado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, en virtud de que la coalición actora cuestiona la resolución emitida por el

Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, al resolver el recurso de revisión identificado con la clave 44/2010 REV.

En la sentencia de mérito, el órgano jurisdiccional responsable, declaró fundados los agravios vertidos por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, y en consecuencia, modificó el acuerdo ORD/10/051 del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa; asimismo, en plenitud de jurisdicción determinó imponer al Partido Nueva Alianza y al Partido Revolucionario Institucional, una sanción pecuniaria por el equivalente a seiscientas y setecientas cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa, respectivamente, y sostener el razonamiento al que arribó la autoridad administrativa electoral local, por el que consideró procedente el prorrateo del costo del promocional o desplegado contratado por el primero de los institutos políticos mencionados.

En el supuesto de que se confirmara la sanción impuesta a los integrantes de la coalición enjuiciante, podrían ser afectados en los recursos con cuenta para el cumplimiento

de sus actividades en el Estado de Sinaloa, en atención de que se encuentra en desarrollo el proceso electoral en dicha entidad federativa.

En este contexto, las resoluciones que les impongan sanciones económicas a los partidos políticos, implican una afectación a los recursos que se les asignan y, consecuentemente, al cabal cumplimiento de los fines constitucionales encomendados, y por ello, el juicio de revisión constitucional electoral se convierte en el medio de impugnación idóneo para garantizar la constitucionalidad de tales determinaciones.

Sirve de sustento a lo expuesto, la jurisprudencia S3ELJ09/2000, emitida por esta Sala Superior, consultable en las páginas 132-134, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo *determinante* conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta

manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito *sine qua non* para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

G. Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada. Los requisitos contemplados en los

incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, legal y constitucionalmente previstos, en virtud de que resultar fundados los motivos de disenso vertidos por la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, se revocaría la sentencia impugnada, y por ende, se dejaría sin efectos la sanción económica que le fue impuesta, misma que repercute, como se ha señalado, en su financiamiento.

Por lo anterior, al estar colmados los requisitos exigidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, corresponde realizar el estudio de los agravios planteados por la enjuiciante.

TERCERO. Tercero Interesado. Por otra parte, debe tenerse al Partido Acción Nacional y la coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa” como tercero interesado, en virtud de que el escrito mediante el cual comparece con tal calidad fue presentado dentro del término de setenta y dos horas a que

se refiere el artículo 17, párrafo 4, de la multicitada ley de medios, y cumple con los requisitos que en el referido numeral se señalan, tal y como se constata del escrito de presentación del medio de impugnación signado por Gilberto Pablo Plata Cervantes, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político y de la coalición, calidad que tiene acreditada ante la autoridad responsable; además de tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la coalición actora.

CUARTO. Resolución Impugnada. La determinación judicial que constituye el acto impugnado, es del tenor siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del Tribunal. Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto por el Partido actor, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y los numerales 1, 2, 4, 48, 201, 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; y 1, 4, 5, 6 y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO. Facultad revisora de los actos electorales. Atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de

organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales, como el órgano encargado, por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO. Valoración de las pruebas. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, a las pruebas documentales, así como a la prueba presuncional legal y humana, ofrecidas en la queja de origen, se les otorgarán el valor respectivo en el considerando de fondo de esta sentencia.

CUARTO.- Exposición de los agravios. El partido actor en su único agravio expresa esencialmente los puntos de impugnación siguientes:

1. Incongruencia del dictamen, que fue aprobado mediante el acuerdo impugnado, en razón de que a pesar de estimar el prorrateo del costo de la publicación contratada por parte del Partido Nueva Alianza, no se estableció responsabilidad alguna ni sanción a los partidos políticos denunciados por haber infringido alguna disposición de la normatividad electoral del Estado.
2. La omisión, por parte del Consejo Estatal Electoral, de imponer alguna sanción, toda vez que quedó demostrado que el Partido Revolucionario Institucional, tuvo un posicionamiento ante la ciudadanía, por haber aparecido el logo de dicho partido en el desplegado contratado por el Partido Nueva Alianza, a través del órgano electoral.
3. La omisión de imponer alguna sanción por parte del Consejo Estatal Electoral a Jesús Vizcarra Calderón pues, según el recurrente, también obtuvo un beneficio y un posicionamiento con la

propaganda electoral contratada por el Partido Nueva Alianza.

QUINTO.- Estudio del sistema de Financiamiento Público. Antes de entrar al análisis de los agravios enunciados en el considerando anterior, este Tribunal considera pertinente realizar un estudio en relación al tema del financiamiento de los partidos políticos; para lo cual, es preciso tomar en cuenta el contenido de las disposiciones legales que regulan la forma en que reciben tal financiamiento, las cuales se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.”

“IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:”

“g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;”

Constitución Política del Estado de Sinaloa.

“Artículo 14. Las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados del Congreso del Estado y de los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Se resolverán a mayoría de sufragios y conforme al principio de representación proporcional, se verificarán el segundo domingo del mes de octubre del año que

corresponda y con sujeción a las disposiciones de la Ley Reglamentaria correspondiente.”

(Párrafo Noveno) “La ley establecerá las modalidades para que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes y para campañas electorales, que, en todo caso, prevalecerá sobre el financiamiento privado.”

(Párrafo Decimotercero) “El Organismo Electoral concentrará y ejercerá, en la manera en que disponga la ley, las funciones fiscalizadoras suficientes para tener un conocimiento pleno y cierto del origen y destino de la totalidad de los recursos de los partidos políticos, tanto de aquellos que provengan del financiamiento público como de los que se alleguen mediante financiamiento privado, e impondrá las sanciones que correspondan por el uso indebido de estos recursos, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable.”

Ley Electoral del Estado de Sinaloa

“Artículo 29. Son derechos de los partidos políticos:”

“III. Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público;”

“Artículo 30. Son obligaciones de los partidos políticos:”

“XIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, sufragar los gastos de campaña, así como realizar las actividades señaladas en las Fracciones XVII y XVIII de este Artículo;”

“Artículo 44. Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:”

“III. Participar del financiamiento público estatal, en los términos de esta Ley;”

“Artículo 45. El financiamiento de los partidos políticos se constituye con el financiamiento

público que le otorga el Estado conforme a esta Ley, así como el financiamiento privado y el autofinanciamiento. El financiamiento público debe prevalecer sobre el privado y el autofinanciamiento.”

“Apartado A. Del financiamiento público”

“El financiamiento público según su destino se clasifica en:”

“a) Financiamiento ordinario, que es el que se aplica en el gasto corriente para la realización de las actividades cotidianas de un partido político; y”

“b) Financiamiento para campañas electorales, que es el que se aplica en las mismas, con la finalidad de promover las plataformas electorales y obtener el voto de los ciudadanos en los comicios constitucionales.”

Del articulado antes transcrito se observa lo siguiente:

- Que las Constituciones de los Estados y las Leyes locales en materia electoral garantizaran un reparto equitativo del financiamiento público a los partidos políticos.
- El órgano electoral implementará mecanismos para ejercer las funciones de fiscalización para conocer del origen y destino de los recursos provenientes del financiamiento público.
- El órgano electoral será el encargado de imponer las sanciones correspondientes por el uso indebido de los recursos.
- El financiamiento de los partidos políticos se constituye con el financiamiento público, así como el financiamiento privado y el autofinanciamiento
- Los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público.

- Los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento público para sus actividades ordinarias y financiar sus gastos de campaña.
- Los partidos políticos tienen la prerrogativa de participar del financiamiento público.
- El financiamiento público se clasifica en:
 - a).- Ordinario, el cual se aplica en el gasto para la realización de las actividades diarias de un partido político; y,
 - b).- Para campañas electorales, que es el que se aplica en las mismas con la finalidad de promover las plataformas electorales y obtener el voto.

Asentado lo anterior, este Tribunal llega a la convicción de que el financiamiento de los partidos políticos se desarrolla en el marco de un sistema mediante el cual se otorga, por parte del Estado, y se permite la obtención a través de terceros y vía autofinanciamiento de recursos económicos en forma equitativa a los partidos políticos, sistema que se traduce, a la vez, en un derecho y una prerrogativa de ellos, derivado de lo cual cuentan con la obligación de hacer un uso correcto de ese financiamiento, tanto en el destino ordinario, como para los gastos de campaña.

Por ello, el uso indebido del financiamiento público les acarrea responsabilidades y consecuencias jurídicas a los partidos políticos, para lo cual el órgano electoral podrá aplicar alguna sanción si se llegará a demostrar, a través de los mecanismos de fiscalización, el uso indebido de los recursos ya sea de forma negligente o intencional, por parte de los partidos políticos.

Así las cosas, se puede llegar a considerar que de manera implícita, dentro del sistema del financiamiento a los partidos políticos, queda prohibido utilizarse en forma distinta a lo dispuesto por la ley, pues si se permitiera lo anterior se estaría infringiendo el principio de equidad que debe ponderarse en el reparto de los recursos públicos y la obtención de los recursos privados de los partidos políticos.

SEXTO.- Estudio de los agravios. En relación al **primer agravio**, mismo que quedo precisado en el considerando cuarto de esta resolución, a través del cual el partido actor se duele de la falta de congruencia del acuerdo impugnado, pues a decir de la recurrente a pesar de que el Consejo Estatal Electoral instruyó el prorrateo del costo de la publicación contratada por parte del Partido Nueva Alianza, no se estableció responsabilidad alguna ni sanción a ese partido político ni al Partido Revolucionario Institucional por haber infringido alguna disposición de la normatividad electoral del Estado.

En razón de lo anterior resulta necesario determinar los alcances del principio de congruencia que debe regir en todo fallo, en atención a que la enjuiciante aduce la violación de tal principio, toda vez que en dicha determinación, se hace descansar la vulneración al mencionado principio.

Principio de congruencia. Al respecto cabe mencionar que un requisito sustancial de toda resolución es la congruencia, analizada desde dos puntos de vista, uno denominado interno y otro calificado como externo.

Conforme al principio de congruencia interna, la resolución debe guardar armonía entre todas sus partes (resultandos, considerandos y puntos resolutive) e, incluso, entre los propios razonamientos o argumentos, expresados en la parte considerativa como motivación, y entre ésta y su fundamentación, así como con lo determinado en los puntos resolutive.

La congruencia externa, se refiere a la armonía o adecuación que debe existir entre lo demandado, alegado o controvertido por el actor, con lo considerado y resuelto por el órgano competente para dirimir el conflicto de intereses jurídicos planteados en juicio o en un recurso de naturaleza administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número **28/2009** aprobada por esta Sala Superior en sesión pública de siete de

octubre de dos mil nueve, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—*El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”*

Ahora bien, en relación a las pruebas aportadas en la queja de origen por el Partido de la Revolución Democrática, consistentes en las publicaciones de fecha veinticinco de marzo del año en curso, en los medios de comunicación “El Debate de Culiacán”, “Noroeste de Culiacán” y “El Sol de Sinaloa”, mismos que se tienen a la vista por ser parte del expediente en que se actúa, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, son documentales privadas y que por su naturaleza sólo tendrán el valor probatorio pleno si al ser administradas con los demás elementos que obren el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, se puede llegar a la convicción sobre los hechos o actos que en ellos se afirmen.

Por lo que, al hacer un análisis minucioso de las publicaciones en los medios de comunicación escrita señalados en el párrafo anterior, los que guardan total concordancia en el sentido de las publicaciones, queda plenamente demostrado lo siguiente:

1.- Que el día veinticinco de marzo de dos mil diez en los periódicos de circulación local "El Debate de Culiacán", "Noroeste de Culiacán" y "El Sol de Sinaloa", se publicó un desplegado en el que aparecen los nombres de los partidos políticos "PRI" y "Nueva Alianza"; diversas fotografías, en las que aparecen varias personas, sin que sea identificable el lugar, la fecha o los nombres de los que aparecen en ellas; un mensaje atribuido al presidente del comité directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional; y, un mensaje atribuido a la presidenta de la junta ejecutiva del Partido Nueva Alianza, y los emblemas de ambos partidos políticos.

2.- Que el contenido del desplegado no fue negado o desconocido por alguno de los partidos políticos que aparecen en dicha publicación, en su escrito de contestación a la queja de origen.

3.- Que la publicación de la propaganda, fue contratada por el Partido Nueva Alianza, a través del órgano electoral.

4.- Que el desplegado en cuestión, contiene elementos suficientes para considerar que existe un posicionamiento del Partido Revolucionario Institucional, como lo son que aparece su nombre y emblema y, que aparece un mensaje atribuido al presidente de su comité directivo estatal en Sinaloa.

5.- Que del contenido del desplegado se advierte que no se hace alusión a persona alguna o candidato a quien pudiera generarse algún posicionamiento porque se le pueda vincular directamente.

Asentado lo anterior, este Tribunal estima que el motivo de agravio en estudio debe de

considerarse fundado dado los razonamientos siguientes:

Al realizar el análisis del acuerdo impugnado, mismo que obra en autos del expediente en que se actúa, se advierte que éste carece de congruencia interna pues por una parte sostiene el razonamiento por el cual la autoridad electoral llega a la conclusión de que se debe prorratear el costo de la propaganda electoral contratada por el Partido Nueva Alianza a través del Consejo Estatal Electoral, pues se beneficia ilegalmente al Partido Revolucionario Institucional y por otra parte los razonamientos que permiten concluir que no existe responsabilidad o consecuencias jurídicas a los partidos políticos involucrados.

Lo anterior, en razón de que el Consejo Estatal Electoral no tomó en cuenta que en la legislación electoral local y en las constituciones general de la república y local del estado de Sinaloa, se establece un sistema de financiamiento de los partidos políticos, al cual los partidos políticos tienen derecho y en consecuencia cuentan con la obligación de realizar un uso correcto del mismo, en relación a los gastos ordinarios de cada uno de ellos y de sus propias campañas electorales, por lo que en el caso que nos ocupa es evidente que el Partido Nueva Alianza violó la normatividad, al contratar una propaganda electoral en los tres medios impresos de mayor circulación local, en la cual aparecen el nombre y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, así como una declaración del dirigente estatal de dicho instituto político, dado que en este caso se está en presencia de un posicionamiento ante el electorado y un beneficio de manera ilegal, pues dicha propaganda atenta contra el destino del financiamiento público que cada uno de los partidos políticos deben respetar, lo que se traduce en una contratación a favor de otro partido político y sin consecuencias jurídica para ambos, es decir el partido que contrató y el que se benefició a expensas del financiamiento del otro partido político.

Ahora bien en cuanto al **segundo punto de agravio** hecho valer por el recurrente, mediante el cual se duele de la omisión, por parte del Consejo

Estatal Electoral, de imponer alguna sanción a los partidos políticos denunciados, pues a dicho del recurrente al haberse admitido que la propaganda electoral contratada por el Partido Nueva Alianza, le acarreó un beneficio y un posicionamiento ante el electorado al Partido Revolucionario Institucional y, como consecuencia, determinó que su costo debe ser prorrateado en partes iguales por ambos institutos políticos, el Consejo Estatal Electoral, omitió señalar alguna infracción a la normatividad electoral y en consecuencia aplicar la sanción correspondiente a cada uno de los partidos políticos.

El punto de agravio expuesto en el párrafo anterior, se considera fundado en virtud de lo siguiente.

Como ya quedó establecido en la presente resolución, los partidos políticos denunciados infringieron el sistema del financiamiento de los partidos políticos, en razón en que el Partido Nueva Alianza, a pesar de que contrató propaganda electoral bajo los lineamientos establecidos para tales efectos en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, lo cierto es que realizó un uso indebido de los recursos públicos al beneficiar a otro partido político con esa propaganda pues no es posible permitir que un partido político contrate propaganda electoral a favor de otro instituto político, tal como ya quedó señalado en el considerando quinto de esta resolución, pues al permitir esto se transgrediría el principio de equidad que debe prevalecer, en el sistema de financiamiento, mismo que debe ser equitativo entre todos los institutos políticos y el uso del mismo debe ser exclusivo para cada uno de ellos.

Por otra parte y en atención al **punto tres** del considerando cuarto de la presente sentencia, en que el partido actor se duele de la omisión del Consejo Estatal Electoral de sancionar a Jesús Vizcarra Calderón, en aquel entonces precandidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional por haber obtenido un beneficio y un posicionamiento ante el electorado, dígamele al recurrente que este punto de agravio es infundado en razón de que como quedó plenamente acreditado que las publicaciones

motivo del presente asunto, no se vincula a candidato o persona alguna en el contenido de dicha publicación por lo que no es posible fincar responsabilidad alguna a Jesús Vizcarra Calderón.

En consecuencia, al declararse fundados dos de los puntos de agravios estudiados en la presente resolución, independiente del prorrateo del costo de la publicación que deberán de cubrirse en partes iguales por ambos partidos políticos involucrados, se procede a modificar el acuerdo impugnado emitido por el Consejo Estatal Electoral.

Derivado de lo anterior, y considerando que en la especie ante este órgano jurisdiccional se encuentra un expediente debidamente constituido con todos los elementos necesarios para conocer en forma completa los antecedentes del caso, en plenitud de jurisdicción, con fundamento en el artículo 247, segundo párrafo, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se procede a la fijación de la sanción que corresponde a los partidos políticos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional por las conductas infractoras que se acreditó cometieron.

Al primero de ellos como sujeto activo de la publicación de propaganda electoral por haber realizado un uso incorrecto de recursos económicos de su financiamiento, pues con ello benefició a otro instituto político; y, por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, por su conducta pasiva al no hacer lo necesario para impedir la contratación de la propaganda electoral mediante la cual se le beneficia y se le posiciona ante el electorado a expensas de un financiamiento diferente al que se le otorgó u obtuvo el mismo.

Con base en ello, ante la presencia de una transgresión al sistema de financiamiento para los partidos políticos establecido en el cuerpo normativo de las Constituciones Políticas General y Local del Estado y en la Ley Electoral del Estado, consistente en contratar a favor de otro partido político propaganda electoral, y por ese acto se considera una utilización incorrecta del

financiamiento por parte de los partidos políticos pues se le otorga un beneficio y un posicionamiento de manera ilegal, por lo que este tribunal en plenitud de jurisdicción asume la atribución de entrar al examen de la sanción aplicable a cada uno de los casos.

Acto continuo, es pertinente poner de relieve los parámetros que se utilizan para la graduación, individualización y aplicación del correctivo que amerita la conducta señalada como transgresora de la norma electoral, y para tal efecto se transcribe tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las “circunstancias” sujetas a consideración del Consejo General, para fijar comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia)

que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."

"Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional.- 13 de julio de 2001.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Leonel Castillo González."

"Secretario: Jaime del Río Salcedo. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 142, Sala Superior, tesis S3EL 041/2001."

Del estudio de la tesis transcrita se arriba a las siguientes conclusiones:

1.- Que debe existir imputación a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente;

2.-Que se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;

3.-Que se debe establecer las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución);

4.- Que se debe establecer las circunstancias de carácter subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción,

verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia);

5.- Que se debe determinar si la falta fue levísima, leve o grave y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave";

6.- Que debe localizarse la clase de sanción que legalmente corresponda; y

7.- Se debe individualizar la sanción dentro de los márgenes que permite la ley.

Asentado lo anterior se procede a realizar lo siguiente:

Aplicación de sanción al Partido Nueva Alianza.

CONDUCTA INFRACTORA.- Ha quedado demostrado que el Partido Nueva Alianza contrató propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional, en lo que se traduce un uso indebido del financiamiento pues con este hecho benefició y posicionó ante el electorado a dicho instituto político.

Está acreditado que las publicaciones de la propaganda electoral tuvieron verificativo el día veinticinco de marzo de dos mil diez, en los tres medios de comunicación impresos de mayor circulación en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

BIEN JURÍDICO TUTELADO.- La equidad en el otorgamiento y obtención del financiamiento al que tienen derecho todos los partidos políticos así como el uso correcto de los recursos tanto en los gastos ordinarios como en los de las campañas electorales, pues al infringir el sistema del financiamiento, se infringe la norma y se obtiene un beneficio y un posicionamiento indebido.

MONTO DEL BENEFICIO OBTENIDO O DE LA AFECTACIÓN CAUSADA.- El impacto mediático no es determinable, máxime que con las pruebas no es posible medir el impacto que se causó ante el electorado al anunciar que ambos partidos

políticos irían en coalición en el proceso electoral que se vive actualmente en el Estado, en razón de las publicaciones contratadas por el Partido Nueva Alianza, sin embargo, el impacto si es determinable económicamente pues, como ya ha quedado establecido, con la propaganda electoral contratada le ayudó a otro partido político, haciendo una aportación ilegal por la cantidad de \$29,583.80 (veintinueve mil quinientos ochenta y tres pesos 80/100 M.N.), que representa el 50% del costo de las publicaciones objeto de análisis.

CONDUCTA DEL INFRACTOR.- El Partido Nueva Alianza contrató de manera correcta la publicación de la propaganda electoral, esto es, la realizó a través del órgano electoral, tal y como se encuentra previsto en los artículos 46 y 46 Bis B de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sin embargo quedó demostrado que la infracción normativa sucedió, al transgredir con dicha conducta el sistema de financiamiento, al contratar propaganda a favor de otro partido político.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA EN CUANTO A SU GRAVEDAD.- La falta cometida por el Partido Nueva Alianza se considera LEVE, en virtud de que la contratación de la publicación de la propaganda electoral en medios impresos la realizó a través del Consejo Estatal Electoral, sin embargo, con esa publicación se benefició a otro instituto político, por lo que se llega a la convicción de que no se produjo un significativo impacto en la equidad al sistema del financiamiento público, dado que si bien existe un beneficio y un posicionamiento del Partido Revolucionario Institucional, la propaganda electoral se publicó un solo día y el beneficio fue a un solo partido político, además que la mitad del costo de la publicación será pagado por el partido beneficiado.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- Con la conducta descrita precedentemente, se ha puesto de relieve que el Partido Nueva Alianza incumplió lo dispuesto por la normatividad señalada en el considerando quinto del presente fallo, en relación al sistema del financiamiento público, en los cuales se establecen los derechos, prerrogativas y

obligaciones a los cuales se deben de ajustar los partidos políticos un relación con la obtención y uso de los recursos públicos que tienen acceso.

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR.- Se considera de nivel bajo, que su financiamiento público autorizado al Partido Nueva Alianza para este año electoral asciende a la cantidad de \$13'355,782.73 (Trece millones trescientos cincuenta y cinco mil setecientos ochenta y dos pesos 73/100 M.N.) que representa el 11.62% del total de financiamiento público a ser repartido entre los partidos políticos contendientes.

VERIFICACIÓN DE LA CONDUCTA REINCIDENTE DEL INFRACTOR.- No existe constancia en este Tribunal, que permita concluir que el Partido Nueva Alianza haya sido sancionado por la conducta infractora que ha quedado precisada en la presente sentencia, antes de la fecha de emisión de esta resolución, razón por la cual se le considera infractor primigenio.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN AL PARTIDO NUEVA ALIANZA.- En mérito de lo que antecede, este Tribunal considera que al estar frente a una conducta infractora cuyas características son de leve gravedad, intencionalidad simple, infractor primigenio, infractor de nivel económico bajo, el bajo grado de afectación en el bien jurídico tutelado, con fundamento en el artículo 247, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa se le impone una sanción pecuniaria con el equivalente a 600 (seiscientos) veces el salario mínimo general vigente en la entidad de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N) que equivale a \$32,682.00 (treinta y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos 50/100 M.N.).

Aplicación de sanción al Partido Revolucionario Institucional.

CONDUCTA INFRACTORA.- Ha quedado demostrado que el Partido Revolucionario Institucional permitió que otro partido político contratara propaganda electoral a través de la cual se beneficiaba y no existen pruebas que demuestren que llevó a cabo las medidas

pertinentes o acciones para impedir que ese hecho ocurriera o que se hubiere deslindado de tales publicaciones, por lo que se llega a la conclusión que el actuar de forma pasiva del referido partido político, conlleva una responsabilidad.

BIEN JURÍDICO TUTELADO.- La equidad en la obtención del financiamiento de los partidos políticos, considerada como tal pues de permitirse la contratación de propaganda electoral por parte de otro partido político se transgrede el sistema de financiamiento al cual tienen derecho de forma equitativa todos los partidos políticos, así como el correcto uso y destino de los recursos públicos que debe ser de manera exclusiva y no por medio de otros institutos políticos.

MONTO DEL BENEFICIO OBTENIDO O DE LA AFECTACIÓN CAUSADA.- El impacto mediático no es determinable, máxime que con las pruebas no es posible medir el impacto que se causó ante el electorado al anunciar que ambos partidos políticos irían en coalición en el proceso electoral que se vive actualmente en el Estado, en razón de las publicaciones contratadas por el Partido Nueva Alianza, sin embargo, el impacto si es determinable económicamente pues, como ya ha quedado establecido, con la propaganda electoral contratada se le ayudó al Partido Revolucionario Institucional, haciéndole una aportación ilegal por la cantidad de \$29,583.80 (veintinueve mil quinientos ochenta y tres pesos 80/100 M.N.), que representa el 50% del costo de las publicaciones objeto de análisis.

CONDUCTA DEL INFRACTOR.- El Partido Revolucionario Institucional permitió, al menos por omisión, que se llevara a cabo la contratación de la propaganda electoral por parte de otro partido político sin tomar acciones encaminadas a impedir la utilización de su nombre y de su logotipo o deslindarse de ello.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA EN CUANTO A SU GRAVEDAD.- La falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional se considera LEVE, en virtud de que la propaganda electoral fue contratada en medios de comunicación impresa le

causó un beneficio y un posicionamiento por un solo día a expensas del financiamiento del Partido Nueva Alianza a través del órgano competente, lo cual nos hace considerar su consentimiento tácito.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- Con la conducta descrita precedentemente, se ha puesto de relieve que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con las disposiciones legales que regulan el sistema de financiamiento que tienen derecho a recibir los partidos políticos de forma equitativa y la obligación del uso correcto del mismo.

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR.- Se considera de nivel alto, ya que su financiamiento público autorizado al Partido Revolucionario Institucional para este año electoral asciende a la cantidad de \$59'589,232.81 (Cincuenta y nueve millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos treinta y dos pesos 81/100 M.N.) que representa el 38.37% del total de financiamiento público a ser repartido entre los partidos políticos contendientes.

VERIFICACIÓN DE LA CONDUCTA REINCIDENTE DEL INFRACTOR.- No existe constancia en este Tribunal, que permita concluir que el Partido Revolucionario Institucional haya sido sancionado por la conducta infractora que ha quedado precisada en la presente sentencia, antes de la fecha de emisión de esta resolución, razón por la cual se le considera infractor primigenio.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- En mérito de lo que antecede, este Tribunal considera que al estar frente a una conducta infractora cuyas características son de leve, negligente, infractor primigenio, infractor de nivel económico alto, el bajo grado de afectación en el bien jurídico tutelado, con fundamento en el artículo 247, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa se le impone una sanción pecuniaria con el equivalente a 750 (Setecientos cincuenta) veces el salario mínimo general vigente en la entidad de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos

47/100 M.N) que equivale a \$40,852.50 (Cuarenta mil ochocientos cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.).

Cabe mencionar que aún cuando la ley expresamente no lo contempla, las autoridades electorales tienen la atribución de ejercer facultad discrecional para imponer sanciones atendiendo a las particularidades de cada caso en específico (como son, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el monto pecuniario a que ascendió la infracción), dicha autoridad debe imponer la sanción de dentro de los límites mínimos y máximos previstos por la normativa electoral.

En relación a lo anterior, cuando la norma establece un mínimo y un máximo, deja al arbitrio de las autoridades electorales su individualización con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiéndole por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, atendiendo a las particularidades del caso.

Esto es así, pues al determinar por parte de este Tribunal que la sanción por la falta cometida ameritaba una multa pecuniaria por el equivalente a seiscientos y setecientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el estado, respectivamente a los partidos políticos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, se hace con base en que éstas no podían ser menor a la cantidad que fue el objeto de la infracción, es decir, el costo de la contratación de la publicidad en los tres medios impresos, cantidades, que se desprende de los medios de prueba consistente tres cheque de números 497, 498 y 499 de la cuenta 5000695121 a nombre del Partido Nueva Alianza para la contratación de la propaganda, mismos que se encuentran en el expediente en que se actúa, allegados a este Tribunal, en cantidad total de \$59,167.61 (cincuenta y nueve mil ciento sesenta y siete pesos 61/100 M.N.), prorrateada en partes iguales en un total de \$29,583.80 (veintinueve mil quinientos ochenta y tres pesos 80/100 M.N.), para evitar que los partidos políticos que cometieron el ilícito, se vean beneficiados por ese acto, previendo que con

ubicar la multa en el punto en que se hizo es suficiente para desalentarlos a continuar en sus oposiciones a la ley, estimando también que una sanción más arriba del rango previsto por ser excesiva no lograría sus finalidades y perjudicaría a los partidos políticos.

Con fundamento en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1º, 2, 3, 3 Bis, 4, 47, 48, 49, 201, 205 Bis fracción I, 220, 221, 224, 243, 244 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por haber sido hecho valer en tiempo, forma y en la vía adecuada.

SEGUNDO.- Se MODIFICA el acuerdo impugnado, por las razones y consideraciones expuestas en los considerandos QUINTO Y SEXTO de esta resolución, en consecuencia queda subsistente el prorrateo impuesto por el Consejo Estatal Electoral.

TERCERO.- Este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción le impone al Partido Nueva Alianza sanción pecuniaria por la cantidad equivalente 600 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa; y al Partido Revolucionario Institucional, sanción pecuniaria consistente en el equivalente a 750 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Se otorga a los partidos políticos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, un plazo de quince días hábiles, contados a partir de su notificación, para pagar ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa el importe total de la sanción impuesta y acreditar ante este órgano jurisdiccional y ante el órgano administrativo electoral el pago relativo, con fundamento en los dispuesto por el artículo 253 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

El plazo a que hace referencia el párrafo anterior, se tomará en cuenta como días hábiles todos los días del año.

Se apercibe a los partidos políticos que en caso de no cumplir con el pago de la sanción, se le solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, se les deduzca el monto de la multa al momento de percibir el financiamiento público correspondiente al mes de agosto de dos mil diez.

QUINTO.- Gírese oficio acompañado de copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa para que, en su momento, proceda a ejecutar la sanción en los términos del punto resolutivo que antecede.

SEXTO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en los domicilios que señalan para recibir notificaciones; por oficio, al Consejo Estatal Electoral, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 236, 237 y 240, de la Ley de la materia; y por estrados a los demás interesados.

QUINTO. Agravios. La Coalición "Alianza para ayudar a la Gente", en su escrito de demanda, hace valer los siguientes conceptos de inconformidad:

‘...

AGRAVIOS:

PRIMERO. Irroga perjuicio a la coalición que represento, la resolución que ahora se combate, específicamente los considerandos QUINTO y SEXTO, identificados como "Estudio del sistema de Financiamiento Público" y "Estudio de los

agravios", respectivamente, por contravenir lo preceptuado en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por indebida fundamentación y motivación, así como de los numerales 244 y 245, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, referidos a la valoración de pruebas, ello por sostener en relación con los elementos de convicción aportados en la queja de origen, que había quedado acreditado que la publicación de la "propaganda" imputada al Partido Nueva Alianza, derivó en un posicionamiento del Partido Revolucionario Institucional. Tales argumentaciones fueron del tenor siguiente:

"QUINTO.- Estudio del sistema de Financiamiento Público.

Antes de entrar al análisis de los agravios enunciados en el considerando anterior, este Tribunal considera pertinente realizar un estudio en relación al tema del financiamiento de los partidos políticos; para lo cual, es preciso tomar en cuenta el contenido de las disposiciones legales que regulan la forma en que reciben tal financiamiento, las cuales se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo."

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:"

"g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;"

Constitución Política del Estado de Sinaloa.

"Artículo 14. Las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados del Congreso del Estado y de los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Se resolverán a mayoría de sufragios y conforme al principio de representación proporcional, se verificarán el segundo domingo del mes de octubre del año que corresponda y con sujeción a las disposiciones de la Ley Reglamentaria correspondiente."

(Párrafo Noveno) "La ley establecerá las modalidades para que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes y para campañas electorales, que, en todo caso, prevalecerá sobre el financiamiento privado."

(Párrafo Decimotercero) "El Organismo Electoral concentrará y ejercerá, en la manera en que disponga la ley, las funciones fiscalizadoras suficientes para tener un conocimiento pleno y cierto del origen y destino de la totalidad de los recursos de los partidos políticos, tanto de aquellos que provengan del financiamiento público como de los que se alleguen mediante financiamiento privado, e impondrá las sanciones que correspondan por el uso indebido de estos recursos, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable."

Ley Electoral del Estado de Sinaloa

"Artículo 29. Son derechos de los partidos políticos:"

"III. Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público;"

"Artículo 30. Son obligaciones de los partidos políticos:"

"XIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, sufragar los gastos de campaña, así como realizar las actividades señaladas en las Fracciones XVII y XVIII de este Artículo:"

"Artículo 44. Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:"

"III. Participar del financiamiento público estatal, en los términos de esta Ley;"

"Artículo 45. El financiamiento de los partidos políticos se constituye con el financiamiento público que le otorga el Estado conforme a esta Ley, así como el financiamiento privado y el autofinanciamiento. El financiamiento público debe prevalecer sobre el privado y el autofinanciamiento."

"Apartado A. Del financiamiento público"

"El financiamiento público según su destino se clasifica en:

"a) Financiamiento ordinario, que es el que se aplica en el gasto corriente para la realización de las actividades cotidianas de un partido político; y"

"b) Financiamiento para campañas electorales, que es el que se aplica en las mismas, con la finalidad de promover las plataformas electorales y obtener el voto de los ciudadanos en los comicios constitucionales."

Del articulado antes transcrito se observa lo siguiente:

- Que las Constituciones de los Estados y las Leyes locales en materia electoral garantizaran un reparto equitativo del financiamiento público a los partidos políticos.
- El órgano electoral implementará mecanismos para ejercer las funciones de fiscalización para conocer del origen y destino de los recursos provenientes del financiamiento público.
- El órgano electoral será el encargado de imponer las sanciones correspondientes por el uso indebido de los recursos.
- El financiamiento de los partidos políticos se constituye con el financiamiento público, así como el financiamiento privado y el autofinanciamiento

- Los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público.
- Los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento público para sus actividades ordinarias y financiar sus gastos de campaña.
- Los partidos políticos tienen la prerrogativa de participar del financiamiento público.
- El financiamiento público se clasifica en:

o a).- Ordinario, el cual se aplica en el gasto para la realización de las actividades diarias de un partido político; y,

o b).- Para campañas electorales, que es el que se aplica en las mismas con la finalidad de promover las plataformas electorales y obtener el voto.

Asentado lo anterior, este Tribunal llega a la convicción de que el financiamiento de los partidos políticos se desarrolla en el marco de un sistema mediante el cual se otorga, por parte del Estado, y se permite la obtención a través de terceros y vía autofinanciamiento de recursos económicos en forma equitativa a los partidos políticos, sistema que se traduce, a la vez, en un derecho y una prerrogativa de ellos, derivado de lo cual cuentan con la obligación de hacer un uso correcto de ese financiamiento, tanto en el destino ordinario, como para los gastos de campaña.

Por ello, el uso indebido del financiamiento público les acarrea responsabilidades y consecuencias jurídicas a los partidos políticos, para lo cual el órgano electoral podrá aplicar alguna sanción si se llegara a demostrar, a través de los mecanismos de fiscalización, el uso indebido de los recursos ya sea de forma negligente o intencional, por parte de los partidos políticos.

Así las cosas, se puede llegar a considerar que de manera implícita, dentro del sistema del financiamiento a los partidos políticos, queda prohibido utilizarse en forma distinta a lo dispuesto por la ley, pues si se permitiera lo anterior se

estaría infringiendo el principio de equidad que debe ponderarse en el reparto de los recursos públicos y la obtención de los recursos privados de los partidos políticos.

SEXTO.- Estudio de los agravios. En relación al **primer agravio**, mismo que quedó precisado en el considerando cuarto de esta resolución, a través del cual el partido actor se duele de la falta de congruencia del acuerdo impugnado, pues a decir de la recurrente a pesar de que el Consejo Estatal Electoral instruyó el prorrateo del costo de la publicación contratada por parte del Partido Nueva Alianza, no se estableció responsabilidad alguna ni sanción a ese partido político ni al Partido Revolucionario Institucional por haber infringido alguna disposición de la normatividad electoral del Estado.

En razón de lo anterior resulta necesario determinar los alcances del principio de congruencia que debe regir en todo fallo, en atención a que la enjuiciante aduce la violación de tal principio, toda vez que en dicha determinación, se hace descansar la vulneración al mencionado principio.

Principio de congruencia. Al respecto cabe mencionar que un requisito sustancial de toda resolución es la congruencia, analizada desde dos puntos de vista, uno denominado interno y otro calificado como externo.

Conforme al principio de congruencia interna, la resolución debe guardar armonía entre todas sus partes (resultandos, considerandos y puntos resolutive) e, incluso, entre los propios razonamientos o argumentos, expresados en la parte considerativa como motivación, y entre ésta y su fundamentación, así como con lo determinado en los puntos resolutive.

La congruencia externa, se refiere a la armonía o adecuación que debe existir entre lo demandado, alegado o controvertido por el actor, con lo considerado y resuelto por el órgano competente para dirimir el conflicto de intereses jurídicos planteados en juicio o en un recurso de naturaleza administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número **28/2009** aprobada por esta Sala Superior en sesión pública de siete de octubre de dos mil nueve, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: (Se transcriben).

Ahora bien, en relación a las pruebas aportadas en la queja de origen por el Partido de la Revolución Democrática, consistentes en las publicaciones de fecha veinticinco de marzo del año en curso, en los medios de comunicación "El Debate de Culiacán", "Noroeste de Culiacán" y El Sol de Sinaloa", mismos que se tienen a la vista por ser parte del expediente en que se actúa, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, son documentales privadas y que por su naturaleza sólo tendrán el valor probatorio pleno si al ser administradas con los demás elementos que obren el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, se puede llegar a la convicción sobre los hechos o actos que en ellos se afirmen.

Por lo que, al hacer un análisis minucioso de las publicaciones en los medios de comunicación escrita señalados en el párrafo anterior, los que guardan total concordancia en el sentido de las publicaciones, queda plenamente demostrado lo siguiente:

1.- Que el día veinticinco de marzo de dos mil diez en los periódicos de circulación local "El Debate de Culiacán", "Noroeste de Culiacán" y El Sol de Sinaloa", se publicó un desplegado en el que aparecen los nombres de los partidos políticos "PRI" y "Nueva Alianza"; diversas fotografías, en las que aparecen varias personas, sin que sea identificable el lugar, la fecha o los nombres de los que aparecen en ellas; un mensaje atribuido al presidente del comité directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional; y, un mensaje atribuido a la presidenta de la junta ejecutiva del Partido Nueva Alianza, y los emblemas de ambos partidos políticos.

2.- Que el contenido del desplegado no fue negado o desconocido por alguno de los partidos políticos

que aparecen en dicha publicación, en su escrito de contestación a la queja de origen.

3.- Que la publicación de la propaganda, fue contratada por el Partido Nueva Alianza, a través del órgano electoral.

4.- Que el desplegado en cuestión, contiene elementos suficientes para considerar que existe un posicionamiento del Partido Revolucionario Institucional, como lo son que aparece su nombre y emblema y, que aparece un mensaje atribuido al presidente de su comité directivo estatal en Sinaloa.

5.- Que del contenido del desplegado se advierte que no se hace alusión a persona alguna o candidato a quien pudiera generarse algún posicionamiento porque se le pueda vincular directamente. ..."

Asentado lo anterior, este Tribunal estima que el motivo de agravio en estudio debe de considerarse fundado dado los razonamientos siguientes:

Al realizar el análisis del acuerdo impugnado, mismo que obra en autos del expediente en que se actúa, se advierte que éste carece de congruencia interna pues por una parte sostiene el razonamiento por el cual la autoridad electoral llega a la conclusión de que se debe prorratear el costo de la propaganda electoral contratada por el Partido Nueva Alianza a través del Consejo Estatal Electoral, pues se beneficia ilegalmente al Partido Revolucionario Institucional y por otra parte los razonamientos que permiten concluir que no existe responsabilidad o consecuencias jurídicas a los partidos políticos involucrados. Lo anterior, en razón de que el Consejo Estatal Electoral no tomó en cuenta que en la legislación electoral local y en las constituciones general de la república y local del estado de Sinaloa, se establece un sistema de financiamiento de los partidos políticos, al cual los partidos políticos tienen derecho y en consecuencia cuentan con la obligación de realizar un uso correcto del mismo, en relación a los gastos ordinarios de cada uno de ellos y de sus propias campañas electorales, por lo que en el caso que nos ocupa es evidente que el Partido Nueva

Alianza violó la normatividad, al contratar una propaganda electoral en los tres medios impresos de mayor circulación local, en la cual aparecen el nombre y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, así como una declaración del dirigente estatal de dicho instituto político, dado que en este caso se está en presencia de un posicionamiento ante el electorado y un beneficio de manera ilegal, pues dicha propaganda atenta contra el destino del financiamiento público que cada uno de los partidos políticos deben respetar, lo que se traduce en una contratación a favor de otro partido político y sin consecuencias jurídica para ambos, es decir el partido que contrató y el que se benefició a expensas del financiamiento del otro partido político...”

De lo trasunto, resalta de manera preponderante, la falta absoluta de fundamentación y motivación por parte del tribunal responsable, en el entendido de que, a pesar de que en el considerando QUINTO, solamente transcribe una serie de preceptos constitucionales de la Ley Fundamental y del código político local, así como de diversos preceptos legales, lo cierto es que al final de la transcripción constitucional y legal, no vierte ningún razonamiento jurídico que permita advertir la relación que esas disposiciones tienen en el caso concreto, lo cual deja en estado de indefensión a mi representada. Ello es así, porque en la parte final de dicho considerando, sin mayor motivación, concluye:

"Así las cosas, se puede llegar a considerar que **de manera implícita, dentro del sistema del financiamiento a los partidos políticos, queda prohibido utilizarse en forma distinta a lo dispuesto por la ley, pues si se permitiera lo anterior se estaría infringiendo el principio de equidad** que debe ponderarse en el reparto de los recursos públicos y la obtención de los recursos privados de los partidos políticos".

Como se aprecia, en forma totalmente dogmática, establece una conclusión, pero que al no señalar mayor razonamiento de cómo o por qué ello aplicaría a este asunto, evidentemente que se genera un agravio a la coalición actora, pues además del estado de incertidumbre que provoca,

dada la ambigüedad de lo considerado, existe imposibilidad de combatir lo así expuesto. Más aún, nótese que se utilizan los vocablos "... se puede llegar a considerar..." y "... si se permitiera lo anterior se estaría...", estableciéndose así que su conclusión es una mera posibilidad o probabilidad, en cuanto que puede llegar a ocurrir; pero no se afirma o estima como cierto, lo cual transgrede palmariamente los principios de legalidad y de seguridad jurídica, pues no se tiene la certeza de que lo señalado resulte aplicable o no al caso concreto, cuando las resoluciones jurisdiccionales deben ser claras y precisas, ya que su ambigüedad o imprecisión generan consecuentemente un estado de indefensión al gobernado.

Así, por ejemplo, cuando transcribe el numeral 45, apartado A, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, relativo al financiamiento público a los partidos políticos, en el que concretamente se establece la clasificación de su destino, a saber: en financiamiento ordinario (que es el que se aplica en el gasto corriente para la realización de las actividades cotidianas de un partido político) y para campañas electorales (que es el que se aplica con la finalidad de promover las plataformas electorales y obtener el voto de los ciudadanos en los comicios constitucionales), omite señalar cuando hace la recapitulación correspondiente, dónde pudiera encuadrar o de qué forma pudiera desprenderse algún ilícito respecto de la publicación motivo de la queja primigenia.

Por otra parte, en el considerando SEXTO de la resolución que por esta vía se combate, el tribunal responsable en un supuesto análisis de las pruebas aportadas en la queja de origen, tiene por plenamente demostrada la publicación en los periódicos "El Debate", "Noroeste" y "El Sol de Sinaloa", los tres de la ciudad de Culiacán, de un desplegado en el que aparecen los nombres del Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza y mensajes que atribuye a directivos de esos institutos; que la publicación fue contratada por Nueva Alianza; y que el desplegado tiene elementos suficientes para considerar que existe un posicionamiento del Partido Revolucionario Institucional, pues parece su nombre y emblema.

Tales consideraciones causan agravio a la coalición que represento, habida cuenta que como podrá advertirlo esa Sala Superior, lo así estimado por la responsable, constituyen meras afirmaciones subjetivas y dogmáticas, sin mayor fundamentación y motivación.

En efecto, la responsable se abstiene de establecer cómo es que unas simples publicaciones periodísticas, le conducen a establecer plenamente las conclusiones a las que llega; y tampoco señala las características de las "diversas fotografías" en las que dice aparecen diversas personas, qué aparece en ellas, y no obstante que señala que no es identificable el lugar, la fecha o nombre de los que aparecen esas fotografías, le sirven de elemento de convicción, sin incluso, precisar el grado de valor convictivo que unas fotografías así, le merecen. Ello pone de manifiesto que en esas condiciones no es dable señalar que con ello se tiene por plenamente demostrados los puntos que en esa parte de la sentencia señala, pues es evidente que unas probanzas en esas circunstancias no pueden conducir al establecimiento de una convicción plena, mucho menos, para en base a ellas fincar una resolución condenatoria como acontece en el caso.

Ahora bien, en el punto conclusivo 3, del considerando SEXTO que nos ocupa, la responsable establece que "...la publicación de la propaganda, fue contratada por el Partido Nueva Alianza, a través del órgano electoral", lo cual incluso vuelve a repetir en la parte relativa a la individualización de la sanción; lo cual se traduce en una evidente ilegalidad de la sentencia ahora impugnada, habida cuenta que si como el propio tribunal responsable lo admite y así se desprende del sumario y de las primigenias actuaciones ante el órgano electoral administrativo, el Partido Nueva Alianza, llevó a cabo la publicación del desplegado en cuestión a través precisamente del Consejo Estatal Electoral, ello quiere decir que fue éste quien autorizó su publicación, que estuvo en sus manos el contenido del citado desplegado y en su momento nada se dijo sobre la legalidad o no de ese contenido, es incuestionable que la autoridad administrativa electoral avaló su contenido, de suerte que ahora no es dable que el Tribunal

responsable pretenda señalar que resulta ilegal tal desplegado, cuando que su contratación se hizo por conducto de la autoridad electoral.

En esa tesitura, de proceder bajo la lógica de la responsable, no tendría ningún sentido que los desplegados o publicaciones impresas, pasaran primeramente por la autorización de la autoridad electoral administrativa, si al final, el tribunal pasando por alto lo actuado por dicho órgano, determina que fue ilegal la publicidad impresa que en su momento autorizó el Consejo Estatal Electoral.

En ese sentido, es inconcuso que el actuar de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, se dio dentro del marco y contexto de la autorización emitida por el órgano electoral administrativo, por lo que no puede actualizarse ilegalidad alguna.

Por otra parte, la responsable al examinar el desplegado, motivo de la queja primigenia, en modo alguno se precisa el lugar, ni la fecha o nombres de los participantes, tampoco se precisa lo que se dijo en los supuestos "mensajes", que son imputados a los referidos directivos partidistas, con lo que se hubiere podido percibir que se buscó un posicionamiento indebido en la contienda electoral, en esa etapa del proceso, lo cual no se desprende de autos, ni aún indiciariamente; de lo que se obtiene, por una parte, que no está prohibido por la ley, que los partidos publiquen sus reuniones, siempre y cuando no expresen directamente ninguna intención de posicionamiento ante el electorado de manera anticipada, dentro de las precampañas o campañas, y de otra parte, no se refieren circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni tampoco nombres de personas que hubieren estado presentes, de lo que se pudiera colegir que se presentaban con alguna categoría en especial, como pudiera haber sido el caso de que se refiriera a algún supuesto precandidato, de modo tal, que se desprendiera alguna conducta ilícita o irregular, deviniendo inconcuso, por tanto, que en modo alguno se comprueban los extremos de los supuestos sancionables de la norma.

Por cuanto hace a la aseveración de que el contenido del desplegado no fue negado o desconocido por alguno de los partidos políticos que aparecen en dicha publicación, ello resulta irrelevante, dado que no conduce, por sí mismo, a considerar que se perpetró determinado ilícito, sino que debió haber estado adminiculado elementos de convicción, como pudiera haber sido que hubieren concurrido al acto posibles precandidatos y que a su vez, hubieren manifestado expresiones con las se advirtiera que buscaban un posicionamiento ante el electorado.

Ahora bien, sin fundamento ni motivación, la responsable, en el considerando que nos ocupa señala que en el caso "*... es evidente que el Partido Nueva Alianza violó la normatividad, al contratar una propaganda electoral en los tres medios impresos de mayor circulación local, en la cual aparecen el nombre y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, así como una declaración del dirigente estatal de dicho instituto político...*", y en este ilegal tenor agrega "*... en este caso se está en presencia de un posicionamiento ante el electorado y un beneficio de manera ilegal, pues dicha propaganda atenta contra el destino del financiamiento público que cada uno de los partidos políticos deben respetar, lo que se traduce en una contratación a favor de otro partido político y sin consecuencias jurídica para ambos, es decir el partido que contrató y el que se benefició a expensas del financiamiento del otro partido político ...*".

Al respecto, es de resaltarse que no refiere dispositivo alguno, que hubiese sido vulnerado, sino que solamente señala que es "evidente" que el Partido Nueva Alianza infringió la normatividad por contratar propaganda electoral en los medios impresos, sin embargo, pasa por alto que, como ya se dijo, fue el propio Consejo Estatal Electoral, quien autorizó el desplegado en los tres periódicos; sin que por otra parte, constituya una irregularidad el hecho de que un partido político contrate publicidad a favor de otro ente de la misma naturaleza, por la básica consideración de que la ley no lo prohíbe, traduciéndose por ello en meras afirmaciones dogmáticas lo expuesto al respecto por la responsable, carentes de todo sustento legal;

tan es así, que no señala la disposición legal que en el caso resultaría trasgredida, lo que evidencia la falta de fundamentación alegada, pues al omitir que se haya vulnerado en forma precisa algún dispositivo conculca flagrantemente las referidas garantías del debido proceso legal, sin fundar ni motivar debidamente su actuación.

Al efecto, se violenta incluso una máxima que es piedra angular, sin duda alguna del *ius puniendi*, aplicable al procedimiento sancionatorio electoral, en cuanto al aforismo latino que informa nuestro sistema jurídico, como principio general de derecho, en términos del último párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República, que precisa: *Nullum crime sine legen, nullum crime sine tipo*", esto es, no existe crimen sin ley que lo determine, y en el justiciable, tal principio se vulnera toda vez que de manera dogmática, refiere que la referida "propaganda" "atenta contra el destino del financiamiento público", sin referir precepto alguno y ni siquiera señala el por qué de tal supuesto atentado.

Finalmente, en otra parte del considerando SEXTO de la resolución que por esta vía se combate, el Tribunal responsable, en forma por demás dogmática, sin la mayor fundamentación y motivación, señalada que los partidos políticos denunciados infringieron el sistema de financiamiento de los institutos políticos, porque a pesar de que se contrató propaganda bajo los lineamientos establecidos por la ley local, se realizó un uso indebido de los recursos públicos al beneficiar a otro partido con la propaganda, porque en su concepto, "no es posible permitir que un partido político contrate propaganda electoral a favor de otro instituto político..." "...pues al permitir esto, se trasgrediría el principio de equidad que debe prevalecer en el sistema de financiamiento..."

Es decir, que para la responsable, el hecho de contratar propaganda por conducto y con la autorización del Consejo Estatal Electoral, se infringe en automático el sistema de financiamiento de los partidos políticos, haciendo por ende un uso indebido de los recursos públicos al beneficiar a otro partido político.

Tal consideración del tribunal local, es sencillamente inadmisibile, en primer lugar, porque no menciona la disposición legal que con ese proceder resultaría transgredida; en segundo, no razona el porqué considera que se infringe el sistema de financiamiento de los partidos políticos con el proceder desplegado por el Partido Nueva Alianza cuando que incluso la contratación se realizó por conducto de la autoridad electoral administrativa.

En ese aspecto, la resolución impugnada deviene en incongruente, porque si se contrató a través del órgano electoral, es manifiesto que no existe ilegalidad alguna en el actuar del partido político; además, no podría infringirse el sistema de financiamiento de los partidos políticos, por la sencilla razón de que la normatividad local no prohíbe ese tipo de contrataciones o cuando menos, la responsable no lo señala o precisa, lo cual causa desde luego un estado de indefensión en el justiciable, al estar imposibilitado de rebatir la posible aplicabilidad o no de algún precepto legal.

A mayor abundamiento, no podría existir uso indebido de los recursos públicos por el hecho de que se beneficie a otro partido político, porque bajo esa óptica, tendría que haber alguna disposición legal que estableciera la prohibición de contratar propaganda impresa cuando de su contenido se advierta que ésta va a beneficiar a otro instituto político, y ello sencillamente no existe en la legislación local electoral, o cuando menos el tribunal responsable no señala ninguna disposición legal que sustente su consideración, lo cual convierte a su resolución en ilegal.

En ese tenor, contrariamente a lo establecido por la responsable, no se advierte cómo es que se pudiera ver vulnerado el principio de equidad en el sistema de financiamiento, si en la especie no se está abordando lo relativo a los ingresos (muchos o pocos) de dos institutos políticos, sino que lo que se está analizando es lo legal o no de la contratación y contenido de un desplegado periodístico, siendo por tanto irrelevante el que el Partido Nueva Alianza haya erogado cierta cantidad de recursos para esa publicación y que con ello, eventualmente pudiera resultar

beneficiado otro instituto político, lo cual nada tiene que ver con la equidad en el financiamiento.

SEGUNDO. Con independencia de lo hasta aquí expuesto, y en la hipótesis de que esa Sala Superior estimara como infundados los conceptos de agravio vertidos en el ordinal que antecede, debe resaltarse que tal como esa Sala Superior lo determinó al resolver los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con los números SUP-JRC-189/2010 y SUP-JRC-190/2010 acumulados, el tribunal estatal electoral de Sinaloa carece de facultades para individualizar las sanciones a que en su caso, pudieran hacerse acreedores los partidos políticos denunciados, habida cuenta que como se razona por esa máxima autoridad jurisdiccional electoral en la Constitución y en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, particularmente, en el Título Séptimo denominado, "Del Sistema de Impugnaciones", no se advierte disposición (como si existe en el ámbito federal) en la que se faculte al Tribunal Estatal Electoral, para que resuelva con plenitud de jurisdicción las controversias que se ponen a su consideración; luego entonces, lo que en todo caso debió de haber hecho el tribunal responsable era remitir los autos al consejo estatal electoral para que éste procediera a individualizar las sanciones correspondientes y no proceder en la forma en que lo hizo. Lo anterior, porque el tribunal local solamente tiene facultades para estudiar la legalidad de la resolución recurrida (en el caso por cuanto hace a motivación) más no para resolver con plenitud de jurisdicción sobre la individualización de las sanciones.

Para mayor ilustración, a continuación se transcribe la parte conducente de dicha sentencia:

"De entrada debe resaltarse, que en la Constitución y en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, particularmente, en el Título Séptimo denominado, "Del Sistema de Impugnaciones", no se advierte disposición (como si existe en el ámbito federal) en la que se faculte al Tribunal Estatal Electoral, para que resuelva con plenitud de jurisdicción las controversias que se ponen a su consideración.

El contenido de los numerales 201, párrafo segundo y 225, párrafo segundo, de la ley electoral local citada, permite establecer que al resolver los asuntos de su competencia, el Tribunal Estatal Electoral garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, y que en tratándose del recurso de revisión, los efectos de la resolución que emita dicho tribunal sólo podrán ser: confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

En tales condiciones, se obtiene que el Tribunal Estatal Electoral debe velar porque en las resoluciones electorales se cumpla el principio de legalidad, que entre otros aspectos prevé, el que dichas resoluciones se encuentren debidamente motivadas, y para el caso de que no sea así, resolver en consecuencia su modificación o revocación.

En la especie el Tribunal Estatal Electoral no actuó con apego a esas premisas, ya que en lugar de analizar la motivación expuesta por la autoridad administrativa electoral local y resolver en consecuencia; dicho tribunal trató de mejorar esa motivación mediante supuestas consideraciones implícitas de esa autoridad administrativa.

En la transcripción de la parte conducente de la resolución aprobada por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa (asentada en este considerando) se puede apreciar que esa autoridad administrativa relacionó en desorden las circunstancias que tomó en cuenta para imponer multa al Partido de la Revolución Democrática, al referir: contratación de publicidad; desatención a una prohibición legal expresa; costo de los cintillos publicados. Asimismo se observa, que en la parte final de esa relación de circunstancias se anotó:

"que el evento ocurrió el día 24 de marzo del presente año, período en el que se estaban realizando las precampañas a Gobernador, por esa razón no es de consecuencias graves pues en modo alguno afecta la contienda constitucional partidista y respecto al bien jurídico tutelado que en este caso es la equidad en el proceso, no iniciaban aún las campañas constitucionales, por todo ello es dable jurídicamente considerar la falta cometida por

el Partido de la Revolución Democrática, como responsable directo de la publicación ilegal, como LEVE, y por tanto aplicar en razón de las consideraciones antes expuestas, la sanción que establece el artículo 247 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Sobre la base de tales consideraciones puede concluirse, que la autoridad administrativa electoral local, no estableció de manera específica y ordenada, cuales son las circunstancias que le llevan a considerar, que no es dable aplicar amonestación pública, sino multa, y respecto de ella, determinar la de quinientos días, en el rango que va de cincuenta a mil días.

En consecuencia, es evidente, que **en lugar de tratar de justificar la resolución del Consejo Estatal Electoral mediante supuestas consideraciones implícitas** de dicha autoridad, el tribunal responsable debió determinar que no se cumple con el principio de legalidad en su vertiente de motivación, en atención a lo siguiente:

1) El Consejo Estatal Electoral no explica porque, a pesar de que las circunstancias que le llevan a estimar la gravedad de la conducta como LEVE, opta por imponer multa, y no amonestación pública.

2) Una vez que el Consejo Estatal opta por la multa (hipótesis prevista en el numeral 247, fracción II de la Ley Electoral Local) con rango de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, no da explicación que justifique debidamente, porque concluye que debe aplicarse la multa de quinientos días —en este aspecto, el Consejo Estatal ni siquiera toma en cuenta la situación económica del sancionado, como posteriormente si lo hace el tribunal responsable—.

Ante la falta de explicaciones que justifiquen los dos pasos anteriores (elegir la sanción y graduación de la misma en el rango de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en la entidad) no existe base para estimar que el tribunal obró de manera adecuada al confirmar la resolución sujeta al recurso de revisión, pues se insiste, tiene facultades sólo para estudiar la legalidad de la resolución recurrida (en el caso por

cuanto hace a motivación) más no para mejorarla o resolver con plenitud de jurisdicción.

Ello es así, dado que las consideraciones del Consejo Estatal Electoral carecen de estructura, para poder establecer adecuadamente, las circunstancias consideradas para elegir una sanción específica, y aquellas que tomó en cuenta para concluir una graduación de quinientos días de salario mínimo general vigente en la entidad, como multa. En consecuencia, lo procedente es:

Con base en la impugnación del Partido de la Revolución Democrática, **revocar** la sentencia recurrida únicamente en la parte conducente a la individualización de la multa que se impuso ese partido.

Ordenar al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que sobre la base de calificar como LEVE la infracción, reconsidere o confirme, pero en ambos casos justificadamente, la imposición de multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en Sinaloa, prevista en el artículo 247, fracción II de la Ley Electoral Local.

Al respecto debe tener presente el *deber ser* del proceso de individualización de una sanción de un asunto administrativo sancionador electoral.

En ese proceso, la autoridad electoral administrativa concretiza la consecuencia jurídica a imponer al sujeto responsable de una conducta ilícita, de entre las previstas en el catálogo de sanciones del ordenamiento electoral respectivo y hacer la graduación respectiva para el caso de que la sanción prevea un rango; ello a efecto de que sea proporcional a la reprochabilidad global que merece la falta y las circunstancias subjetivas del agente activo de la infracción.

Así, deben tomarse en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurrió y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones [de

la ley electoral local] en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, la forma de tomar en cuenta tales elementos, es conforme con el criterio sustentado por este tribunal en la tesis de jurisprudencia:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político

por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva**, la autoridad electoral debe, **en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave**, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, **y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda**, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar** o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

***El resaltado se realiza en esta ejecutoria.**

En tales condiciones, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe realizar, fundamentalmente: 1. La calificación de la falta y 2. El análisis de las circunstancias del sujeto activo del ilícito y su acción. En la primera parte, calificación de la infracción o falta, la autoridad electoral debe determinar si ésta es levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para especificar el grado particular de grave **(al respecto debe tenerse en cuenta que la calificación de la falta no fue materia de impugnación en el presente asunto, y quedó como LEVE).**

Enseguida, la autoridad electoral deberá llevar a cabo el análisis de las circunstancias subjetivas o el enlace particular entre el sujeto activo del ilícito y su acción.

Entre ellas, según el caso, se encuentra la intencionalidad dolosa (plena o eventual) o culposa (culposa simple o con representación -la facilidad para preveer el resultado en caso de ser culposa-, la responsabilidad directa o *in vigilando*, la situación económica del infractor, y la reincidencia, entre otras, de las enumeradas de manera enunciativa por el precepto citado.

Desde luego, de ser aplicables conforme al caso, la autoridad debe cuidar el deber de valorar, por lo menos, las condiciones mencionadas expresamente por la ley, porque de otra manera ello haría evidente la falta de fundamentación y motivación en el proceso de individualización. Esto en virtud de que la autoridad administrativa electoral local encargada de imponer la sanción, debe actuar conforme con lo anterior, como deber jurídico o expectativa esencial de lo que deben realizar las autoridades para fundar y motivar en un modo básico la individualización de una sanción.

Todo ello debe ser tomado en cuenta por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, para que justifique debidamente, la elección del tipo de sanción a imponerse, y para el caso de que ésta prevea un rango, respalde debidamente la graduación atinente.

El Consejo Estatal Electoral deberá cumplir inmediatamente con lo ordenado, y una vez hecho esto, deberá notificarlo a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por todo lo anterior, es que deberá revocarse la resolución impugnada.

Por lo expuesto,

A ESA SALA SUPERIOR, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este recurso, promoviendo juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa al recurso de revisión, al que le correspondió el número de expediente 44/2010 REV, de fecha veintiséis de junio de 2010.

SEGUNDO.- Previos los trámites de ley, revocar la sentencia controvertida y emitir otra conforme a derecho.

Culiacán, Sinaloa a veintinueve de junio de dos mil diez.

PROTESTO LO NECESARIO

LUIS ANTONIO CÁRDENAS FONSECA

...'

SEXTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral exige el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de los denominados de estricto derecho, de ahí

la imposibilidad para esta Sala Superior de suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de queja.

Ahora bien, la coalición enjuiciante expresa que la juzgadora responsable no se ajustó a derecho, y con ello se pueden ver trastocados los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de legalidad, certeza, equidad y objetividad, que deben privar en la función electoral.

Para explicar lo anterior, aduce los siguientes motivos de inconformidad.

1. Refiere que le causa agravio el considerando quinto de la resolución impugnada, en el que se advierte una falta absoluta de fundamentación y motivación, toda vez que la responsable, se concreta a transcribir una serie de preceptos constitucionales de la Ley Fundamental y de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, pero no vierte ningún razonamiento que permita advertir la relación que esas disposiciones tienen en el caso concreto.

2. En otro orden de ideas, señala que le depara perjuicio el hecho de que, en el considerando sexto de la resolución impugnada, la responsable no funda ni motiva porqué del análisis de las pruebas de autos se tiene por demostrado que el desplegado materia de la denuncia tiene elementos suficientes para considerar que existe un posicionamiento del Partido Revolucionario Institucional, pues aparece su nombre y emblema.

3. Aduce la coalición enjuiciante que el órgano jurisdiccional responsable, sin fundamento ni motivación, señaló que el Partido Nueva Alianza violó la normatividad al contratar propaganda electoral en tres medios impresos de circulación local, sin citar dispositivo alguno que hubiese sido vulnerado, con lo cual, afirma, la responsable conculca la garantía del debido proceso legal.

4. Carece de facultades para individualizar las sanciones que en su caso, pudieran hacerse acreedores los partidos políticos y que en caso lo que debió hacer el Tribunal responsable es remitir los autos al Consejo Estatal Electoral

de Sinaloa, para que éste procediera a individualizar las sanciones correspondientes.

Por cuestión de método, se analiza el agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, en virtud de que, si resulta fundado, es suficiente para revocarlo, por lo cual la pretensión inmediata del actor se vería colmada.

El artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a una fundamentación y/o motivación equivocada.

La primera, esto es, la falta de fundamentación y motivación se origina cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una fundamentación indebida cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación en la hipótesis normativa; y una motivación incorrecta se da cuando la autoridad que emitió indica las razones que tomó en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia en comento permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto o resolución impugnada carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia sería suficiente para revocar la resolución impugnada; y en el

segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a revocar la resolución, pero con un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Lo anterior trasciende al orden en que se deberán estudiar los argumentos que se hagan valer, ya que si en el caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará la resolución para el efecto de que la autoridad subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación.

En el caso concreto, el actor sostiene que en la sentencia reclamada resalta la falta absoluta de fundamentación y motivación, porque en el **considerando quinto** sólo se transcriben una serie de preceptos constitucionales de la Ley Fundamental y de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, pero no se vierte ningún razonamiento que permita advertir la relación que esas disposiciones tienen en el caso concreto, lo cual lo deja en estado de indefensión.

El agravio que se acaba de sintetizar es inoperante, toda vez que, basta imponerse del considerando quinto de la resolución impugnada, para darse cuenta que en él, la responsable no emitió un pronunciamiento sobre el caso concreto, sino que realizó un estudio previo que a su juicio, era necesario, respecto del financiamiento público, sin que examinara los agravios materia de esa resolución.

Así se advierte de lo que la responsable asentó en el primer párrafo de ese considerando y que se transcribe a continuación:

“QUINTO.- Estudio del sistema de Financiamiento Público. Antes de entrar al análisis de los agravios enunciados en el considerando anterior, este Tribunal considera pertinente realizar un estudio en relación al tema del financiamiento de los partidos políticos; para lo cual, es preciso tomar en cuenta el contenido de las disposiciones legales que regulan la forma en que reciben tal financiamiento (...).”.

Como se ve, en este apartado no se analizaron los agravios expresados contra el acuerdo recurrido del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, sino que únicamente la responsable estudió el tema del financiamiento de los partidos políticos, a partir del marco normativo aplicable a ese tópico,

sin emitir alguna determinación al caso concreto, en uso de sus atribuciones jurisdiccionales; esto es, se trata de una parte teórica o dogmática de la sentencia impugnada que, dadas las particularidades destacadas, el estudio a la luz de los preceptos constitucionales señalados, carece de sentido práctico, al no definirse una situación jurídica específica.

Por otra parte, el instituto político actor manifiesta que, en el considerando sexto de la resolución impugnada, la autoridad no funda ni motiva porqué del análisis de las pruebas de autos se tiene por demostrado que el desplegado materia de la denuncia tiene elementos suficientes para considerar que existe un posicionamiento del Partido Revolucionario Institucional, [pues aparece su nombre y emblema].

Ese argumento es inoperante, habida cuenta que en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC- 71/2010 y acumulados, resuelto por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil diez, se hizo un pronunciamiento en los términos que se transcriben a continuación:

“(…) De la anterior inserción se desprende que **su título** anuncia que los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza llegaron a un acuerdo para coaligarse para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa.

Posteriormente, se advierten **dos declaraciones** realizadas por los partidos mencionados. La primera, visible en la parte izquierda del desplegado, corresponde al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ciudadano Cenovio Ruíz Zazueta:

“Seremos una misma fuerza, una fuerza de transformación para que Sinaloa siga creciendo, una fuerza de certeza para el desarrollo.

Nuestra Alianza se sustenta en el objetivo genuino de trabajar por el bienestar y el desarrollo del estado, así como en una identidad programática y en una comunidad ideológica y de principios.

El PRI y el PANAL se comprometen a realizar una actividad partidista de altura, de respeto y de mucha cercanía con los sectores sociales.”

La segunda, insertada en la parte derecha del desplegado, donde la ciudadana Rosa Elvira Ceballos Rivera, Presidenta de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, refiere:

“El Partido Nueva Alianza y el Revolucionario Institucional compartimos proyectos más allá de conveniencias y coyunturas electorales.

Esta unión permitirá elevar la calidad de vida de los sinaloenses mediante el crecimiento económico y el desarrollo sustentable.

Juntos habremos de presentar la mejor oferta electoral, las mejores propuestas ante la ciudadanía; nuestros abanderados serán ciudadanas y ciudadanos con amplia vocación de servicio y firme compromiso social.

Nueva Alianza y PRI buscaremos ir con un hombre que sabrá luchar por los intereses de Sinaloa, que actúe con honestidad y que ejerza una política de diálogo, de consenso, de acuerdo, de transparencia.”

Las declaraciones antes mencionadas, se dividen por **diez fotografías** que se insertaron en el desplegado, donde se aprecian diversas personas reunidas dentro de un inmueble, estando la mayoría de éstas sentadas. Además, en una de ellas se aprecia al fondo una lona o mampara con los emblemas de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Por último, en la parte inferior derecha del pluricitado desplegado, se insertaron los **emblemas** de los partidos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional.

Una vez observada la publicación de mérito y analizado su contenido, esta Sala Superior estima que, contrario a lo manifestado por el tribunal responsable, el desplegado en comento sí contiene elementos suficientes para considerar que existe un posicionamiento del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, del análisis del desplegado se advierte que se posiciona tanto al Partido Nueva Alianza como al Revolucionario Institucional, pues en el título se identifican a ambos; en el cuerpo del mismo se aprecian las dos declaraciones que de manera individual expresaron sus respectivos dirigentes; en una de las fotos se advierte medianamente una lona o mampara con los emblemas de dichos partidos, y finalmente, en la parte inferior derecha aparecen claramente los emblemas de los institutos políticos involucrados, mismos que, atendiendo a las características de cada uno, son proporcionalmente de un tamaño similar.

En relación con lo anterior, es importante hacer énfasis en el contenido de la publicación, donde se advierte que las respectivas dirigencias de los partidos en mención realizan un pronunciamiento individual y por separado sobre el caso, es decir, no se trata de una publicación donde sólo un instituto político anuncia que acordó coaligarse con otro y se narra, parafrasea o cita lo dicho por el otro instituto político respecto del acuerdo al que llegaron.

Se trata, se insiste, de dos declaraciones individuales efectuadas por las dirigencias de ambos partidos involucrados, donde claramente se identifican las manifestaciones de cada partido y se insertan los emblemas de ambos, es decir, se trata de un desplegado compartido proporcionalmente, a través del cual cada instituto político expresa, por conducto de sus dirigentes

estatales, su punto de vista respecto del acuerdo de coalición a la que llegaron.

Entonces, es evidente que el desplegado de mérito, en oposición a lo sostenido por el tribunal responsable, sí publicita y posiciona al Partido Revolucionario Institucional, pues a través del mismo tuvo la oportunidad de expresar en un medio masivo de comunicación impresa, su intención de coaligarse con el Partido Nueva Alianza, de ahí lo **fundado** del agravio.

No obstante, lo anterior, se estima oportuno aclarar que, del análisis al desplegado en mención se advierte un posicionamiento y publicitación respecto del Partido Revolucionario Institucional, no así para su candidato a Gobernador, tal como se explica enseguida.

En concepto de esta Sala Superior, y de acuerdo con el análisis llevado a cabo, el desplegado de mérito no publicita al candidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado de Sinaloa, por las siguientes razones.

a) Aunque el título de la publicación se refiere a la coalición para la elección de Gobernador, lo cierto es que el nombre del candidato a que hacen alusión los partidos incoantes, no aparece en el título ni en las declaraciones de los dirigentes estatales de los partidos involucrados insertadas en la publicación;

b) En el caso de la declaración de la dirigencia estatal del Partido Revolucionario Institucional no se hace alusión alguna a la elección de Gobernador del Estado;

c) Aunque en la declaración de la dirigencia estatal del Partido Nueva Alianza se hace alusión a que los partidos a coaligarse buscarán *“ir con un hombre que sabrá luchar por los intereses de Sinaloa, que actúe con honestidad y ejerza una política de diálogo, de consenso, de acuerdo, de transparencia”*, lo cierto es que con dichas expresiones no puede identificarse a persona alguna.

En síntesis, el desplegado no contiene elementos con los que se pueda concluir válidamente que el mensaje en el contenido pudiera reportar un posicionamiento al candidato del Partido Revolucionario

Institucional a Gobernador del Estado de Sinaloa, al no vincular directamente su nombre en el mismo.

Por último, en cuanto a las fotografías que se insertan en el desplegado aludido, el tribunal responsable afirmó que en ellas, no aparece la imagen del candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador del Estado de Sinaloa, situación que no fue combatida por los hoy actores, de ahí que se tenga por cierta tal circunstancia, pues la misma no se encuentra desvirtuada por los accionantes.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que los desplegados materia de la impugnación, sí contienen elementos que publicitan directamente al Partido Revolucionario Institucional y lo posicionan ante la ciudadanía del Estado de Sinaloa. (...)

Como se ve, en esa ejecutoria fue motivo de análisis, la acreditación de la existencia de los desplegados impugnados y se precisó que éstos sí contienen elementos que publicitan directamente al Partido Revolucionario Institucional y que lo posicionan ante la ciudadanía del Estado de Sinaloa, de tal forma, ese tópico en particular quedó firme desde entonces, adquiriendo la naturaleza de cosa juzgada, por ende, lo que al respecto alega el actor ya no puede alterar el sentido de esa decisión específica, de ahí, tal como se anunció, se demuestra la inoperancia del agravio.

Ahora, en otra parte del agravio, el partido actor expresa que la responsable, sin fundamento ni motivación, señaló que

el Partido Nueva Alianza violó la normatividad al contratar propaganda electoral en tres medios impresos de circulación local, sin citar dispositivo alguno que hubiese sido vulnerado, con lo cual, afirma, la responsable conculca la garantía del debido proceso legal.

Ese motivo de inconformidad es **fundado**.

Para explicar lo anterior, es conveniente traer a cuenta la parte que interesa de la resolución impugnada:

Al realizar el análisis del acuerdo impugnado, mismo que obra en autos del expediente en que se actúa, se advierte que éste carece de congruencia interna pues por una parte sostiene el razonamiento por el cual la autoridad electoral llega a la conclusión de que se debe prorratear el costo de la propaganda electoral contratada por el Partido Nueva Alianza a través del Consejo Estatal Electoral, pues se beneficia ilegalmente al Partido Revolucionario Institucional y por otra parte los razonamientos que permiten concluir que no existe responsabilidad o consecuencias jurídicas a los partidos políticos involucrados.

Lo anterior, en razón de que el Consejo Estatal Electoral no tomó en cuenta que en la legislación electoral local y en las constituciones general de la república y local del estado de Sinaloa, se establece un sistema de financiamiento de los partidos políticos, al cual los partidos políticos tienen derecho y en consecuencia cuentan con la obligación de realizar un uso correcto del mismo, en relación a los gastos ordinarios de cada uno de ellos y de sus propias campañas electorales, por lo que en el caso que nos ocupa es evidente que el Partido Nueva Alianza violó la normatividad, al contratar una propaganda electoral en los tres

medios impresos de mayor circulación local, en la cual aparecen el nombre y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, así como una declaración del dirigente estatal de dicho instituto político, dado que en este caso se está en presencia de un posicionamiento ante el electorado y un beneficio de manera ilegal, pues dicha propaganda atenta contra el destino del financiamiento público que cada uno de los partidos políticos deben respetar, lo que se traduce en una contratación a favor de otro partido político y sin consecuencias jurídica para ambos, es decir el partido que contrató y el que se benefició a expensas del financiamiento del otro partido político.

Ahora bien en cuanto al **segundo punto de agravio** hecho valer por el recurrente, mediante el cual se duele de la omisión, por parte del Consejo Estatal Electoral, de imponer alguna sanción a los partidos políticos denunciados, pues a dicho del recurrente al haberse admitido que la propaganda electoral contratada por el Partido Nueva Alianza, le acarreó un beneficio y un posicionamiento ante el electorado al Partido Revolucionario Institucional y, como consecuencia, determinó que su costo debe ser prorrateado en partes iguales por ambos institutos políticos, el Consejo Estatal Electoral, omitió señalar alguna infracción a la normatividad electoral y en consecuencia aplicar la sanción correspondiente a cada uno de los partidos políticos.

El punto de agravio expuesto en el párrafo anterior, se considera fundado en virtud de lo siguiente.

Como ya quedó establecido en la presente resolución, los partidos políticos denunciados infringieron el sistema del financiamiento de los partidos políticos, en razón en que el Partido Nueva Alianza, a pesar de que contrató propaganda electoral bajo los lineamientos establecidos para tales efectos en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, lo cierto es que realizó un uso indebido de los recursos públicos al beneficiar a otro partido político con esa propaganda pues no es posible permitir que un partido político contrate propaganda electoral a favor de otro

instituto político, tal como ya quedó señalado en el considerando quinto de esta resolución, pues al permitir esto se transgrediría el principio de equidad que debe prevalecer, en el sistema de financiamiento, mismo que debe ser equitativo entre todos los institutos políticos y el uso del mismo debe ser exclusivo para cada uno de ellos.

La transcripción precedente pone de manifiesto que el tribunal responsable no fundó su determinación, ya que omitió señalar el dispositivo legal que contiene la infracción que estimó actualizada, habida cuenta que se limitó a establecer que en el caso concreto, el Partido Nueva Alianza *“violó la normatividad”*, sin establecer a qué ordenamientos legales se refiere y menos aún citó el precepto exactamente aplicable al caso, en el cual encuadrarían los hechos constitutivos de la infracción que afirma, se cometió con la contratación de propaganda electoral en tres medios impresos de circulación local.

Más adelante, la responsable de nueva cuenta omite fundar sus consideraciones, cuando señala que *“los partidos políticos denunciados infringieron el sistema de financiamiento de los partidos políticos”*, sin señalar cuál de los preceptos que regulan el financiamiento de los partidos políticos fue

vulnerado y en su caso, cuál de ellos considera que la publicación de los desplegados controvertidos implica un uso indebido de los recursos públicos.

En esas circunstancias, es claro que la resolución impugnada carece de fundamentación, ya que se omitió expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, que contuviera la hipótesis legal de los hechos que estimó constitutivos de infracción, y tampoco señaló el precepto exacto que la sancione, lo cual constituye una violación formal dado que el acto o resolución impugnada carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, al haberse advertido su ausencia, resulta suficiente para revocar la resolución impugnada.

Efectos.- Como consecuencia de la determinación anterior, esta Sala Superior considera que el efecto de la revocación es que el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa deje insubsistente la sentencia reclamada, hecho lo cual, emita otra en la que purgue el vicio formal en que incurrió; esto es, en el evento de persistir en que los hechos analizados son irregulares, determine, en forma específica, qué precepto o

preceptos son vulnerados; lo cual deberá realizar dentro del término de cinco días contados a partir de que le sea notificada esta ejecutoria.

Al resultar fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación de la sentencia y suficiente para ordenar su revocación, se torna innecesario el estudio de los agravios restantes.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca la resolución de veintiséis de junio de dos mil diez, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión 44/2010 REV, para los efectos precisados el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, así como a los terceros interesados en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2,

incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza, Salvador Olimpo Nava Gomar, haciendo suya la sentencia el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR
MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO